

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 3 de Agosto de 1912

NUM. 352

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por nulidad de venta en Chicoana por Juan Ruiz, por los derechos de su esposa.

En la ciudad de Salta, á los veinte y siete días del mes de Febrero del año mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se hizo un sorteo resultando el siguiente: doctores Figueroa S., Cornejo, Arias, Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S. dijo:—Viene á resolución de V. E. por el recurso de apelación la sentencia corriente á fs. 54 á 58 de fecha 20 de Diciembre de mil novecientos nueve, dictada en este juicio por nulidad de venta de un inmueble ubicado en el Departamento de Chicoana, seguido por don Juan Ruiz en representación de su esposa doña Juana Aurora Zelaya de Ruiz contra don Victor Villagrán.

Del estudio que he hecho de esta causa, resulta como lo ha resuelto el señor Juez «agu», improcedente la acción instaurada, por lo que voto por la confirmatoria de la sentencia recurrida, por sus fundamentos, con costas. A cuyo efecto, regulo los honorarios del doctor Serrey, por la expresión de agravios en la suma de setenta pesos m/n , y en diez pesos por su informe in-voce, y los del doctor Saravia por su informe in-voce en la suma de cuarenta pesos moneda nacional.

Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto precedente; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 27 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos expuestos y los de la sentencia recurrida, se confirma esto en todas sus partes (sentencia corriente á fs. 54 á 58 de fecha Diciembre 20 de 1909) con costas. Regúlase los honorarios del doctor Serrey en la suma de setenta pesos y en diez por su informe in-voce y los del

doctor Saravia en cuarenta pesos por su informe in-voce.

ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO—
JULIO FIGUEROA S.—ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

ESCRITURACION seguida por Maria Cruz Ruiz contra Cornelia Cruz.

Salta, Noviembre 20 de 1912

Y vistos:—Resultando que á fs. 55 se trabó embargo por la parte que representa don Manuel L. Sánchez, en la finca cuyo producido es objeto de liquidación de fs. hasta cubrir la suma de trescientos cincuenta pesos y que este embargo lo ha sido en primer término; de modo que el crédito del peticionante señor Maita debe solamente hacerse efectivo sobre el saldo que resulte deducida la suma ante dicha, y que además consta á fs. haberse abonado la contribución territorial; practíquese nueva liquidación por el actuario, bajo las bases que el presente auto establece, y aprobada que sea librese oficio al Banco por la suma que corresponda al peticionante, reservándose la suma que alude la primera parte á los fines que hubiese lugar, teniéndose también por proveído el escrito de fs. 160 y en cuanto al 2º punto téngase por hecha la sesión de referencia en los términos que esta expresa.

VICENTE ARIAS

Es copia del original.

Mauricio Sanmillán.
Secretario

JUZGADO DEL DOCTOR BASSANI

(Conclusión)

La falta de personería solo significa falta de condiciones personales del actor, del demandado, de los procuradores ó la ausencia ó insuficiencia de los poderes con los que se interviene, pero en manera alguna falta de derecho para promover ó estar en juicio (inc. 2º art. 94).

Negarle al señor Aparicio personería, habría significado negar una ley de la Provincia, lo que le niegan es la cooper-

ticipación ó coínterés que se atribuye en este juicio, que es muy diferente de falta de personería.

El señor Agente Fiscal además en su escrito de fs. 127 á 132 sortiene: «Que él no puede ejercer sus funciones fuera de la Provincia». Esto en manera alguna quiere decir que por eso la Provincia no puede demandar ó ser demandada ante otro Tribunal, y que, como funcionario público, en representación del orden público, ha pedido la nulidad de los títulos presentados.

Esto no se desprende del escrito de fs. 109 á 121.—El señor Agente Fiscal pide la nulidad de los títulos porque con ellos se trata de perjudicar los derechos fiscales.—De no ser así carecería de facultad para hacerlo, como lo tiene declarado la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal en la sentencia que se registra en S. 4º T. 10.—Pág. 307.—Que en síntesis dice: El Ministerio Fiscal no es parte en los juicios civiles sobre falsedad, simulación ó fraude de una escritura pública.—Caravantes—T. 1º. Pág. 367.—El inciso 7º del art. 41 de la Ley sobre organización á los Tribunales no confiere esa facultad.

Queda por resolver la más importante de las cuestiones planteadas ó sea la de saber si el señor Aparicio interviene en este juicio como mandatario del Gobierno de la Provincia y por derecho propio.

Las partes pertinentes del contrato celebrado y de las cuales se desprende el verdadero carácter de este son los siguientes:

«Al gobierno se le dificulta la defensa por tener que buscar la prueba en un país extraño y por el recargo de trabajo que pesa sobre su representante legal, el señor Agente Fiscal, siendo este un asunto que por su naturaleza requiere una especial dedicación, que es por lo tanto conveniente una acción conjunta con la de los letrados que han patrocinado la denuncia quienes tienen ya hecho el estudio del asunto (considerando tercero de la exposición de motivos—pg. 85).

Por el artículo 1º el señor Aparicio se obliga á intervenir y cooperar directamente por intermedio de sus letrados que lo patrocinan en este acto, doctores Torino y Uriburu, en juicio ó juicios correspondientes que el funcionario público competente entabla al efecto, «llevando una acción conjunta en defensa de los intereses fiscales».

En el art. 5º se hace constar expresa y categóricamente la voluntad del

Gobierno de que sean los mencionados letrados los únicos que deban y puedan intervenir en los juicios que se inicien.

Se ve claramente que el señor Aparicio interviene en este juicio obligado por el compromiso contraído y no en defensa de sus propios derechos. Interviene por las razones dadas en el considerando 3º. el señor Gobernador y por el especial interés, expresado en el art. 5º, que éste tiene de que sus letrados tomen participación activa en todos y cada uno de los juicios que promueva el señor Agente Fiscal.

El señor Aparicio tiene indudablemente interés en el pleito, puesto que, según sea su resultado, obtendrá ó no la remuneración prometida, pero esto no significa que tenga derecho á ser considerado como un tercero en el juicio y, tan es así, que se ha estipulado que deberá cooperar en los juicios que inicie, el señor Agente Fiscal y esto, no en atención á su persona ó á sus derechos, sino á la prueba ofrecida á sus letrados, por el fundado interés que el Gobierno tiene en que éstos intervengan.

De modo que no es posible, separarlos en su acción. En el presente caso y á este solo objeto el señor Aparicio es mandatario del Gobierno de la Provincia y obra por cuenta de éste y en beneficio, de sus derechos, aunque tenga especial interés en el resultado del asunto (arts. 1869 y 1870 del Cód. Civil). Llevarán una acción conjunta en defensa de los intereses fiscales, dice el citado artículo primero.

Para que el señor Aparicio pueda considerarse como tercero en este juicio, es necesario que por sí solo é independientemente haya podido y pueda estar en él. Y bien, ¿ha podido el señor Aparicio oponerse al deslinde solicitado por los señores Bunge y Born? Indudablemente, nó.—El mencionado contrato no le transfiere la propiedad ni le da derecho actual ninguno, sobre parte de las tierras que aquellos tratan de deslindar.—Si no hay derecho no hay acción; puesto que esto no es otra cosa que el medio civil de hacerlo valer.—Mainz.—T. 1º, pág. 522.

Del contrato se desprende de un modo claro que no deja lugar á dudas, que á no ser el interés en él manifestado, de que intervengan los doctores Torino y Uriburu en los juicios á iniciarse, las obligaciones del señor Aparicio se habrían limitado á suministrar la prueba que dice posee y á practicar y tomar á su cargo las demás pruebas que sean necesarias al fin indicado (art. 1º).

La forma con que el Gobierno de la Provincia remunerará sus servicios no le dan, en manera alguna, derecho para intervenir en este juicio en la forma que pretende; y, tanto más, cuanto que, en caso de prosperar la oposición, no se sabe, todavía con seguridad si se le darán en remuneración la décima parte de las tierras discutidas ó una cantidad

igual en los departamentos de Orán ó Rivadavia, conforme lo estipulado en el artículo tercero del citado contrato.

Se dice á fs. 143 «que el considerar ó declarar en esta contienda que el señor Aparicio no es tal parte, importaría á todas luces, negarle ó desconocerle aquel interés ó derecho propio y personal, invocado en la oposición y rechazar desde luego la acción, igualmente propia y personal, lo que sería por cuanto, en una cuestión de competencia, se resolvería los derechos fundamentales de la cuestión de fondo y principal».

La calificación legal del rol que este juicio desempeña el señor Aparicio no significa en manera alguna prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, y, aun cuando así fuera, estando este punto planteado y siendo el principal, el suscrito está en el deber de tratarlo (art. 228 del C. de P.).

La cuestión de fondo ó principal es la de saber, si los títulos presentados por los señores Bunge y Born son ó nó falsos y sobre eso no se omite opinión.

El hecho que se considere al Sr. Aparicio compartícipe ó mandatario, en nada modifica las ulterioridades del juicio.

Sostener por otra parte, que éste señor no viene á este juicio por sus propios derechos que la Provincia pueda tener sobre los campos discutidos, ni desconocer la parte que, en caso triunfe, le dará ó le reconocerá ó le entregará en pago, que gramáticamente tiene el mismo significado.—El señor Aparicio no puede pretender se le considere en igualdad de condiciones con el Gobierno de la Provincia, puesto que su interés no es otro que el de que éste gane, para que su esperanza ó sea la promesa que en el contrato se le hace se convierta en realidad.

Los fallos citados no son por consiguiente de aplicación al presente caso. Reconocidas (fs. 145) las afirmaciones de los señores Bunge y Born, de que son extranjeros y están domiciliados en la Capital de la República y no existiendo, como se ha visto, á juicio del proveyente, más parte que ellos y el Gobierno de la Provincia, la excepción opuesta, resulta procedente, por razón de la vencidad y nacionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional art. 1º inciso 1º de la ley n.º 48 del año 1863 y art. 2º de la ley n.º 4055 del 1902.

Que no habiéndose podido deducir la oposición sino ante el Juez que lo han hecho, la condenación al pago de las costas solo procede por el escrito de fs. 147 á 155; puesto que, si los oponentes se hubiesen conformado en lo solicitado en el escrito de fs. 123 á 128 la oposición de costas habría sido improcedente (arts. 231 y 344 del Cód. de Procedimiento).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

Hacer lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los señores Bunge y Born á la oposición deducida por el señor Agente Fiscal en lo Civil y los doctores Torino y Uriburu por don Tobias Aparicio, á que se practique el deslinde de la finca Nunguazo, solicitada por aquellos. En consecuencia el suscrito Juez se declara incompetente para seguir conociendo en este juicio.

Con costas á cuyo efecto regúlanse los honorarios del doctor David Saravia en la suma de doscientos pesos moneda nacional.

Hágase saber y publíquese.

BASSANI

Es copia del original.

Z. Arias
Srio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Roque Diaz ó «Vaca Yuta».

Salta, Julio 16. de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra Roque Diaz (a) vaca yuta, de veinte y tres años de edad, soltero, albino, argentino y domiciliado en la calle Urquiza entre Lerma y Catamarca de esta ciudad, acusado por hurto á Clemente Moreno.

RESULTA:

1º. Que á fs. 1 y con fecha nueve de Enero del corriente año, se presentó el damnificado y denunció lo siguiente: Que en la noche anterior del día indicado, se encontraba el denunciante en la calle 11 de Setiembre, cuando se le presentó un amigo quien no conoce y le pidió al denunciante le diera dos pesos para comprar vino y llevar á la casa, invitando al mismo tiempo al denunciante, lo llevó á una casa de negocio, donde le hizo pagar una botella de cerveza y luego lo invitó á que fuesen á tomar el vino; caminando varias cuadras sintió que su compañero Diaz le entró la mano al bolsillo del pantalón, sacándole la suma de ciento cincuenta pesos.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado fs. 2 á 4, expone: Que el día ocho del indicado, á horas diez de la noche, fué el exponente á la casa de negocio de «Aguila Negra», en donde encontró al señor Cremente Moreno conversando con el dueño de casa y el declarante se puso á jugar el naipo con el sujeto N. Regis y pusieronse á tomar vino; que después de esto se retiró, el exponente y al hacerlo, lo habló Moreno diciéndole que se retiraba muy tem-

prano y le preguntó por su domicilio y si no conocía algún lugar donde hubiese muchachas para divertirse, y que Moreno en compañía del declarante se dirijieron por la calle Caseros hasta la de Urquiza donde se detuvieron, el exponente quiso retirarse a dormir, le interrumpió Moreno diciéndole que era temprano y que cuanto ganaba al día, contestándole que tres pesos ochenta centavos, y que con tal que lo acompañe, sacó el precitado Moreno la suma indicada y le entregó, además le dió seis pesos para que le comprara media docena de cerveza y como estaban los negocios cerrados, se dirigió a la esquina Alvarado a comprar el licor, dejando a Moreno en la calle Jujuy esquina Urquiza. Que al poco momento regresó sin comprar la cerveza, parándose en la esquina donde dejó a Moreno a quien ya no encontró y al mirar el suelo, vió un rollo, el que creyó era una etiqueta de cigarrillos y le dió un punta-pié, repitiendo esta operación varias veces, hasta que por fin lo levantó y notó que eran dos billetes de cincuenta pesos, que estaban sucios con barro. Que del dinero compró varios objetos, que el declarante estaba ebrio y Moreno algo ebrio.

3°. De fs. 5 á 6, la declaración de Nicolás Alvarado, dueño del negocio de donde compró la cerveza Diaz, la tomaron con Moreno; que como al cuarto de hora de haber salido de allí, regresó Moreno al domicilio del presentante y manifestó que el supuesto sobrino Vaca Yuta, lo había abrazado en el camino y sacado del bolsillo la suma de ciento cincuenta pesos m/n. y luego se dió a la fuga.

4°. De fs. 7 á 8 vta. la de Jaime Sausó, quien dice que en cuanto al hurto ignora y lo que sabe es lo siguiente: Que el día 8 como á horas 8 y 30 p. m., llegó a su domicilio el sujeto Moreno y como el presentante tenía que salir, lo hizo así, regresando a las diez y 30 minutos p. m. del mismo día y encontró allí al precitado Moreno y también a Diaz quien jugaba al naípe con otro sujeto que no conoce, insistiendo en cerrar el negocio, les tomó el naípe y Moreno dijo: que donde iría a dormir, á lo que contestó el sujeto desconocido que él lo podría acompañar a la fonda «El Cometa», y salieron hasta el umbral de la puerta, en cuyo tiempo Roque Diaz dijo: que él también podría acompañarlo puesto que por allí pasaba para ir a su domicilio.

5°. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Roque Diaz, la pena de tres años de prisión, fundada en la disposición del art. 22 letra a Ley de R. al C. Penal.

6°. El Defensor Oficial solicita la absolución de su defendido por falta de prueba; y

CONSIDERANDO:

1°. Que de autos no existe más prue-

ba que la confesión del encausado y de ella no resulta comprobada la culpabilidad del delincuente.

2°. Que de los demás antecedentes del procesado, solo surgen indicios ó presunciones más ó menos vagos que no son del todo suficientes para imponer una penalidad al encausado, máxime, que estos no reúnen las condiciones constitutivas del art. 316 del Cód. P. P.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la defensa.

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Roque Diaz por falta de prueba legal.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Stario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre devolución de animales
—Facundo Toranzo contra Lisandro San Roque.

Salta, Julio 10 de 1912.

Autos y vistos:—En la demanda interpuesta por don Francisco Toranzos, contra don Lisandro San Roque,

RESULTA:

1°. A fs. 1 don Facundo Toranzos se presenta ante este Juzgado é interpone demanda contra don Lisandro San Roque por la entrega de dos caballos de su legitima propiedad, que el demandado los retiene indebidamente en su poder, sirviéndose de ellos, y pide que en caso de no hacerse dicha entrega, se condene al demandado al pago de ciento diez pesos m/n. en que estima los caballos y á más, al pago de los perjuicios causados y á los costos del juicio.

2°. A fs. 4 el demandado, contestando la demanda, niega en absoluto los hechos en que esta se funda, y no pudiéndose llegar á un avenimiento, se abrió la causa á prueba.

3°. El demandado para comprobar los hechos que fundamentan su demanda, presentó el documento de fs. 6 por el que se comprueba la propiedad y el registro de la marca que en él se indica, y las declaraciones corrientes á fs. 9 y fs. 12, en que los testigos, declaran de una manera conteste y uniforme, y que saben y les consta, que los caballos demandados por Toranzo, son de legitima y exclusiva propiedad de éste, y que llevan la marca cuyo registre se les pone de manifiesto.

4°. Declaran, igualmente, saben y les consta por experiencia propia, que los caballos de referencia se encontraban en poder del demandado, quien se servía de ellos atándolos á sus carros y que tales caballos le fueron entregados

al demandado individualmente por el hijo del demandante; y

CONSIDERANDO:

Que el actor ha comprobado plenamente los extremos en que funda su demanda,

FALLO:

Declarando procedente la demanda y condenando á Lisandro San Roque á la entrega de los caballos demandados y en su defecto al pago de ciento diez pesos m/n. daños y perjuicios y costas del juicio. Se regulan los honorarios del doctor Luis López en veinte y cinco pesos m/n.

Repónganse las fojas y dese al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Stario.

Leyes y Decretos.

Ministerio de
Hacienda.

Salta, Julio 25 de 1912:

Habiéndose asentado á la capital de la república el señor Ministro de Hacienda, doctor Ricardo Araoz, por asuntos de interés público—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Encárgase del Departamento de la cartera de Hacienda mientras dure la ausencia del titular, al señor ministro de Gobierno doctor Francisco M. Uriburu.

Art. 2°. Autorízase al Sub-Secretario de Hacienda don Juan Martín Leguizamón para refrendar este decreto.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

Juan Martín Leguizamón

Vistas las propuestas que se acompañan para la construcción de obras de defensa sobre el río de la Silleta, y considerando que la propuesta del señor Antonio Maglione es la más ventajosa para el erario público, de acuerdo con lo aconsejado por el señor Jefe del Departamento de Obras Públicas,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase la referida propuesta y vuelva este expediente al mencionado Departamento para que formule el contrato respectivo con el proponente.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 26 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario dotar á la comisaría de Embarcación para las estaciones de El Yuto y Pichanal de la línea del ferrocarril de Ledesma á Embarcación de un agente para cada una de ellas, lo mismo que de uno á la comisaría del partido la Isla de esta capital, para el mejor servicio policial,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Créanse interinamente las plazas de dos agentes en la comisaría de Embarcación para las referidas Estaciones Yuto y Pichanal y la de uno para la comisaría del citado partido de la Isla los dos primeros con el sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos y el último con el de cuarenta pesos.

Art. 2º El gasto que origine por el presente decreto se imputaría al Inc. 14. Ítem. 3º del presupuesto en vigencia.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 26 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia

José M. Outes
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Miguel Zerdán, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se llame por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y «Tribuna Popular» y por una vez en el «Boletín Oficial», á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que se presenten dentro de dicho término á hacerlos valer, bajo apercibimiento. Salta, Julio 31 de 1912.—N. Zapata, escribano secretario.

Habiéndose presentado el señor Francisco Ortiz ante el Juzgado á cargo del doctor Francisco F. Sosa, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Algarrobal y Morales, ubicadas en la Viña y

Guachipas, el Juez de la causa ha dispuesto se practiquen esas operaciones por el perito propuesto agrimensor Gregorio Colina Munguira, quien señalará el día de su comienzo y que se publiquen edictos durante treinta días en los diarios «Tribuna Popular» y «Nueva Epoca» y por una vez en el «Boletín Oficial», á fin de que se presenten á ejercitar sus derechos lo que algunos pretendiesen á dicho deslinde. Las fincas á deslindarse tienen los límites: al norte, con terrenos de José María Villagra; al sud, con terrenos de Antonio Villegas; al este, con las rocas del pie del Cerro de Lusa divisorias con tierras de las Zapatas y Colque y al oeste, con el Río Salado de Amblayo. Lo que se hace saber á los interesados á los fines de ley. Salta, Julio 4 de 1912.—Nolasco Zapata, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Fructuoso Alvarez y Virginia A. de Alvarez, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado por providencia de fecha 27 del corriente mes, se cite por edictos por el término de 30 días á todos los que se considere con derecho á la sucesión, se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Julio 29 de 1912.—Zenón Arias, E. S. 197v8b 2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña María Cruz Ruiz, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado se llame por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial», á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento.—Salta, Julio 30 de 1912.—M. Sanmillán, secretario. 196vAg.31

Remates

POR

Victor M. Saravia

Por orden del señor Juez de primera Instancia doctor Vicente Arias en el juicio sucesorio de doña Saturnina Graña, el día treinta de Julio á horas 4 p. m. m. en mi escritorio avenida España plaza 9 de Julio procederé á rematar lo siguiente:

Primero—Un sitio ubicado en esta ciudad, calle Caseros, al Poniente, designado con el núm. IV. con una extensión de setecientos metros cuadrados de superficie.

Segundo—Una fracción de terreno ubicado en esta ciudad, en el eje de la calle Urquiza, dentro de los límites siguientes; Norte, F. C. C. N.; Sud, Benigno Graña; Naciente, Nemesio Costas, y Poniente, designado con el núm. IV con una extensión de 12.023 metros cuadrados.

Tercero—Una fracción de terreno forma triangular designado con el núm. IV, ubicado en la calle general Suarez con

una extensión de 8.125 metros cuadrados. Estas tres propiedades bajo la base de \$ 3.230 mjm.

Acto seguido, cuarto.—Un sitio en esta ciudad, calle Caseros al Poniente designado con el número XI compuesto de 675 metros cuadrados.

Quinto—Una fracción de terreno ubicada en esta ciudad, en el eje de la calle Alvarado y General Paz, designado con el núm. XI y con una extensión de 10.952 metros con ochenta y ocho centímetros cuadrados más ó menos.

Estas dos últimas propiedades bajo la base de tres mil doscientos treinta pesos mjm.

NOTA — Todas estas propiedades son medidas por el agrimensor señor Teodoro Jovanovich y el plano demostrativo está agregado al juicio de división de condominio seguido por el señor Manuel Graña por ante el juzgado del doctor A. Bassani, en donde los interesados deben ocurrir por más datos. Se previene que el remate es al contado.

Por mayores datos verse con el suscriptor martillero.

Victor M. Saravia.

Por Ricardo López

GRANDIOSO REMATE

Todas las existencias del «Gran Hotel»

Para hoteleros

Comerciantes y familias

Ocasión única para comprar

MUEBLES Y ROPAS DE CAMA

GRAN SURTIDO EN

BEBIDAS Y CONSERVAS

3 billares flamantes y 2 pianos

El día 2 de Agosto, á la una y media en punto, en el Gran Hotel, plaza 9 de Julio esquina Alsina, y por orden del señor Juez de primera Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, todas las existencias que constituyen el establecimiento Gran Hotel. Única ocasión para comprar barato sillas, mesas, roperos, camas, lavatorios, veladores, ropas de cama, perchas, mostradores, conservas, vinos y licores finos, relojes, útiles de cocina, cocina económica, heladeras, billares flamantes, macetas con plantas, pianos, biombos, sábanas de baño, coladores, almohadas, carpetas, espejos, juegos de lavatorio, bancos, cubiertos, platos, botellones, cigarrillos, Jerez, Oporto, cerveza, caja de fierro, escritorio y muchos otros que no se detallan por su mucha extensión, todo lo que se podrá comprar á muy bajo precio, porque forzosamente se habrá de liquidar al vapor tanta mercadería.

Ricardo López.
Martillero

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.